

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Palmira, febrero doce de 2020.

Rad. 2020-246.

Contrayéndonos esta vez a la petición que a comienzos del mes inmediatamente anterior hiciera el señor abogado del señor demandado en este asunto, en torno a la terminación por pago, luego de agotado lo relacionado con las liquidaciones de crédito realizados por los sujetos procesales, y la nuestra que por supuesto íbamos a extender hasta el mes de febrero de esta anualidad y se acredita que los dos meses corridos de este año han sido cancelados por el señor a la señora madre del niño por modo directo, haciendo una pequeña memoria al respecto, se tiene lo siguiente:

El señor abogado de la parte actora asevera que por lo visto hay cumplimiento en lo relacionado con el capital por parte del demandado hasta diciembre más no así con los intereses que con base en el interés bancario los tasa en todo ese tiempo, en suma, en \$685.362 y los honorarios a su tenor, según Conalbos son CINCO SALARIOS MINIMOS.

Por su parte en la suya el señor abogado del señor **demandado** refiere a una suma de capital de \$11.255.790, intereses de 10 meses hasta diciembre de \$247.627, agencias en Derecho 1.150.341, para un total de \$12.653.758 y que con la consignación que hizo su cliente el 16 de diciembre y los abonos desde marzo hasta septiembre y lo que le han deducido por embargo ha pagado \$14.206.350, quedando un saldo a favor de \$1.552.592, amén que pagó el 18 de diciembre como se convino la prima por valor de \$500.000.

Ante esa controversia en particular de intereses y agencias en Derecho entrambos litigantes de este caso, el juzgado procede a realizar la liquidación del crédito con los abonos de las sumas realizadas sin incluir la prima de diciembre de 2020, que por lo visto se pagó en la forma convenida en concreto y decimos que, estas obligaciones que se aquí se cobran por instalamentos o tracto sucesivo, atendida su naturaleza, si bien tienen una importancia suma por su destinatario un hermosa criatura que requiere de ellos, su naturaleza cual se tiene en demasía decantado es del orden civil y los intereses que frente a las mismas se cobran, no son los corrientes, bancarios si no por su laya o

naturaleza los legales y vemos que la diferencia de esas con respecto a la nuestra que en hoja de cálculo es mes a mes y de cada una de esas obligaciones, con ambas es evidente más con la deparada por el señor abogado de la parte actora y en sendos casos así se endereza.

El otro motivo de discusión o meollo en este caso estriba en el monto de las agencias en derecho, que con asidero en tarifas de honorarios profesionales, léase bien esto, de un ente autorizado para esos puntuales efectos, las calcula el señor abogado de la parte actora en cinco salarios mínimos, mientras que el demandado predica del 10% del valor de la obligación para ese entonces, en \$1.150.341.

Claramente se tiene definido no solo por la ley, No. 4 del art. 366 del C. G. del Proceso, si no por la jurisprudencia nacional y regional, aquella STC3869 de 2020 y de la última como aparece en la gaceta judicial entregada recientemente por modo digital se predica de nuestra H. Sala superior funcional, de lo mismo, son las autorizadas por el C. S. J, acuerdo PSAA16-10554366 DE 2016, de esa altísima corporación que sobre este particular y en tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, porque ni siquiera sumando las pretensiones alcanza el tope de la misma, de acuerdo obviamente con la tramitación, esfuerzo, avance del proceso pueden estar entre el 5 y 15% del valor de las pretensiones, que, como se observa, e iteramos se tiene definido hasta el cansancio son diametralmente distintos a los honorarios profesionales para el asunto elaborados por los colegios de abogados, no son coincidentes o consonantes y de acuerdo con lo sucedido aquí, el estado del proceso y actuación hasta el momento, se tasan por nuestra parte en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), en el marco de las cotas fijadas por esa altísima corporación a cuyos cálculos remite la disposición legal pertinente y en cita.

De tal suerte que la liquidación del crédito que en los diferentes rubros se puede ver, en anexo aparte, con todo lo anterior arroja de capital insoluto e intereses, CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$5.322.134.13), y agencias en Derecho, que, por línea de principio, sin perjuicio de los pactos, corresponden o son de la parte airosa en la cuestión, suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000), PARA UN GRAN TOTAL DE SEIS

MILONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$6.522.134.13).

Hay descontados por embargo de títulos y la consignación de marras al señor demandado, la suma de \$9.027818, por tanto, para terminar este asunto, de acuerdo con la modificación en esos ítems realizados por este despacho a las liquidaciones blandidas por los sujetos procesales, se ordenará entregar esa suma con autorización para su pago a la señora madre del niño demandante y el resto se autorizará para que le sea reembolsado al señor demandado.

Esto implica por supuesto con las variantes reseñadas, dar por terminado por pago total este asunto, en la forma suplicada en los términos del art. 461 del C. G. del P., y comoquiera que amén de lo anterior, el señor demandado una vez disipadas las diferencias con su contendiente ha satisfecho y cumplido con el menor de edad lo prometido que ha sido objeto de esta cuestión, con brillo y asidero en ello, se procederá levantar la medida cautelar que pesa sobre su salario, en procura goce de la oportunidad sin este apremio, de hacerlo por modo directo a la señora madre del mismo, como hay evidencia, lo hizo con la primera de diciembre del año retropróximo, enero y febrero del actual, más no así hasta que no cumpla con la garantía que soporte el monto de dos años de cuotas alimentarias, nos referimos, a la de impedimento para salir del país, del numeral 6 del art. 598 del C. G. del Proceso.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar la terminación por pago del presente proceso, impartándole aprobación a la liquidación del mismo que realizáramos de crédito y costas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y por lo prenotado, se levanta la medida cautelar sobre el salario del señor demandado, más no así el impedimento para salir del país hasta tanto no preste la respectiva caución. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. A la sazón con lo primero, hágase entrega a la señora madre para satisfacer el saldo insoluto, si hay lugar a fraccionamientos procederemos a ello, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA

Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$6.522.134.13), y se autoriza por conducto de la empleada correspondiente de este juzgado, el pago de las mismas por parte del Banco Agrario.

CUARTO. Reembólsese al señor demandado, la suma DE DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.505.683.87), y se le autoriza igualmente que a la señora con lo anterior, para que por conducto de nuestra empleada, lo haga el Banco Agrario local.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e89cec3ac7439b91c684ef2bff1d0ba2840df5519345df8a9e4c7d37772027d4

Documento generado en 12/02/2021 11:52:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito secretario del juzgado tercero promiscuo de familia de Palmira – Valle, procede a liquidar las costas al que fue condenada la parte demandada, señor **JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ** en favor de su menor hijo **CAMILO CARVAJAL MELO**, contra el señor **JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ**.

Gastos procesales	\$0.00	
Agencias en Derecho	\$1.200.000.00	Auto Termina Proceso Por Pago del 12 Feb 2021.
TOTAL	\$1.200.000.00	

SON UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE

Hoy doce (12) de febrero de 2021 paso a despacho la presente liquidación de costas.

El secretario.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario

JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ

Liquidación de crédito

AÑO	MES	CUOTA	CUOTA EXTRA	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES	%
				MONTO	FECHA			
2020	MARZO	\$1,125,579.00		\$570,000.00		11	\$30,556.85	
	ABRIL	\$1,125,579.00		\$570,000.00		10	\$27,778.95	
	MAYO	\$1,125,579.00		\$570,000.00		9	\$25,001.06	
	JUNIO	\$1,125,579.00		\$855,000.00		8	\$10,823.16	
	JULIO	\$1,125,579.00		\$570,000.00		7	\$19,445.27	
	AGOSTO	\$1,125,579.00		\$570,000.00		6	\$16,667.37	
	SEPTIEMBRE	\$1,125,579.00		\$570,000.00		5	\$13,889.48	
	OCTUBRE	\$1,125,579.00		\$570,000.00		4	\$11,111.58	
	NOVIEMBRE	\$1,125,579.00		\$1,253,270.00	5/11/2020	3	(\$1,915.37)	
	DICIEMBRE	\$1,125,579.00	\$500,000.00	\$500,000.00	18/12/2020	2	\$11,255.79	
2021	ENERO	\$1,050,000.00		\$1,050,000.00		1	\$0.00	
	FEBRERO	\$1,050,000.00		\$1,050,000.00	3/2/2021	0	0	
TOTAL		\$13,355,790.00	\$500,000.00	\$8,698,270.00			\$164,614.13	
TOTAL OBLIGACIÓN PENDIENTE							\$5,322,134.13	



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 6391758 Nombre JUAN JOSE X CARVAJAL SANCHEZ

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000408670	29508816	YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2020	09/12/2020	\$ 626.635,00
46940000408671	29508816	YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2020	09/12/2020	\$ 626.635,00
46940000410659	29508816	YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 1.253.270,00
46940000410660	29508816	YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 1.253.270,00
46940000410699	29508816	YOHANA P MELO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2020	NO APLICA	\$ 3.221.000,00
46940000411655	29508816	YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 1.253.270,00
46940000411656	29508816	YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 1.253.270,00
46940000413060	29508816	YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 396.869,00
46940000413061	29508816	YOHANA PATRICIA MELO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 396.869,00

Total Valor \$ 10.281.088,00